

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00406 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Acredítese el envío del poder conferido por mensaje de datos desde la dirección electrónica que la ejecutante tiene inscrita en el registro mercantil que es «*notifica.co@bbva.com*» (art. 5° DL 806 de 2020, hoy L. 2213 de 2022) o la constancia de presentación ante notario (art. 74 CGP), toda vez que la dirección electrónica «*pedro.russi@bbva.com*» no aparece inscrita en el registro mercantil a nombre de la ejecutante.

2. Alléguese plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa y actualizada del valor por capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas pactadas, incluyendo las vencidas, junto con el valor del capital acelerado, que corresponda con el pagaré base de ejecución, atendiendo que la demandante es una entidad vigilada a la que le asiste obligaciones legales de contar con dicha información (lit. f y j art. 7° L. 1328 de 2009; num. 3° art. 84 CGP).

3. Adecúese las pretensiones al tenor literal del pagaré base de ejecución con base en la información completa y actualizada contenida en el plan de pagos y/o tabla de amortización allegada, toda vez que de la lectura al pagaré no se extrae expresamente el monto de los instalamentos cobrados ni del saldo insoluto acelerado (num. 4° art. 82 CGP).

4. Aclárese los hechos de la demanda porque dice que «*la parte demandada se constituyó deudora*», sin precisar que quien suscribió el pagaré base de ejecución es una persona distinta a los aquí demandados que adquirieron el predio hipotecado (num. 5° art. 82 y num. 1° art. 468 CGP).

5. Apórtese la primera copia de la escritura pública 03071 de 2018 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. en la que conste la constitución del gravamen hipotecario sobre el bien respectivo, toda vez que la misma fue relacionada,

pero no se aportó con la demanda (art. 6° DL 806 de 2020, L. 2213 de 2022; num. 3° art. 84 y num. 1° art. 468 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.36 del 22/08/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f431f4745bb99c3cd5966db376fb8a3f9234e54aaa9abf46253b0f987caf6c91**
Documento generado en 19/08/2022 06:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>